

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Sentencia** No.188/2023  
**Asunto** Acción de tutela  
**Accionante** Lina Marcela Lenis  
**Accionada** CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. y otras  
**Radicación** 76001-43-03-006-2023-00217-00

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió la ciudadana **Lina Marcela Lenis**, contra la **sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, por la presunta violación de derechos fundamentales como el de PETICION. Art. 23 de la C. Política.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

- 1.- Narra la parte actora que, actualmente por parte de la sociedad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, fue reportada en las Centrales de Riesgo (*Data Crédito y TransUnion CIFIN S.A.*) como deudora de la obligación No.636549071.
- 2.- Que, debido al referido reporte, radicó derecho de petición dirigido a la sociedad accionada, por medio del cual solicitó los motivos y fundamentos de dicha actuación toda vez que sobre la deuda recaía la figura de prescripción y tampoco había sido debidamente notificada previo al reporte realizado.
- 3.- Que, a la fecha de la radicación de la acción, no había recibido pronunciamiento alguno por parte de la sociedad accionada en relación con el derecho de petición presentado, cuya prueba documental aportada como soporte de su aseveración.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en lo narrado, el actor solicita el amparo del derecho fundamental de petición y se ordena a la accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada desde el 05 de mayo de 2023.

**IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE**

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana **Lina Marcela Lenis**, identificada con c. de c. No.1.144.138.471, quien interviene en nombre

propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indico la dirección electrónica [s.financierasjs@gmail.com](mailto:s.financierasjs@gmail.com) y el celular 311 344 6575

### **IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA**

En este asunto la destinataria de la acción es una compañía financiera proveedora de créditos de consumo, cuyas actuaciones u omisiones pueden afectar a los particulares, como aquí acontece con la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificada con NIT: 805025964-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Asimismo, las entidades vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO** y **CIFIN S.A.S (TransUnion)**, a través de sus representantes.

### **LEGALIDAD DE LA ACCIÓN**

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, la solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de *petición* que le interesa y asiste.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.003799 del 30 de agosto de 2023, disponiendo la notificación funcionario y/o responsable de la dependencia oficial accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportara pruebas y explicaciones e indicara la solución inmediata para el caso. Así mismo, se consideró necesario citar como terceros con interés en el resultado del proceso a las centrales de datos **EXPERIAN COLOMBIA – DATACREDITO – y TRANSUNION CIFIN S.A.S.**, para que sus representantes o apoderados en el término arriba indicado, se pronunciaran sobre el particular.

Mediante el mismo auto, se informó a la usuaria del avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándosele para que de inmediato reportara al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso. Del mismo modo, se le indicó dar alcance inmediato a la solicitud, allegando prueba clara, fehaciente y convincente de la radicación del derecho de petición a través del canal electrónico o medio destinado a la sociedad accionada e indicara su correo electrónico o número de contacto personal, para efectos de la legitimación de la acción. Art.10 D-2591/91.

**INTERVENCIONES**

El 31 de agosto del presente año, se pronunció la *Apoderada General* de la sociedad CIFIN S.A.S (*TransUnion*), indicando que, una vez efectuada la verificación en la base de datos que administran, el historial crediticio de la accionante, la señora Lina Marcela Lenis, frente a las obligaciones Nos.636549071 y 5800 contraídas con la sociedad *CREDIVALORES - CREDISERVICIOS*, no se lograron evidenciar datos negativos, es decir, ningún tipo de obligación que se encuentre en mora o cualquier otro dato, asimismo establece que dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la sociedad accionada y la accionante, por lo que su papel es únicamente como *Operador de Información* y no es responsable de la veracidad y calidad de los datos aportados por parte de las empresas *fuentes*, es decir, lo reportado por *CREDIVALORES - CREDISERVICIOS*, como tampoco es responsable de dar aviso previo al reporte negativo, que la solicitud inicial fue presentada ante dicha sociedad y no ante *CIFIN S.A.S (TransUnion)*, por lo tanto, no ha existido vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante frente al actuar de la entidad CIFIN S.A.S (*TransUnion*) y solicita su desvinculación dentro del trámite tutelar.

En su oportunidad, el día 01 de septiembre del año en curso, la sociedad vinculada, *EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO*, por medio de su *apoderada*, manifestó que de conformidad con el historial de la accionante, la misma no registra ningún tipo de obligación, ni dato de carácter negativo reportado por parte de *CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.*, que en ese sentido, frente a la inexistencia de un reporte negativo, la acción constitucional debe ser declarada improcedente, toda vez que no existe vulneración alguna sobre el derecho fundamental del *HABEAS DATA* de la accionante, adicionalmente indica que, en relación con el derecho de petición presentado, dicha entidad es ajena a las solicitudes radicadas ante *CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.*, lo que genera la imposibilidad de dar solución a las mismas, por lo tanto no existe vulneración o amenaza por parte de la sociedad vinculada sobre el derecho de petición reclamado por la accionante y solicita la desvinculación total de *EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO* de la acción de tutela impetrada.

También en término razonable, el 01 de septiembre de 2023, se pronunció la *Representante Legal Suplente* de la Sociedad *CREDIVALORES - CREDISERVICIOS*, respecto a los hechos que dieron fundamento a la acción constitucional, indicando que el derecho de petición presentado por la ciudadana, fue enviado a un correo no habilitado por la entidad para la recepción de documentos, por lo que no hubo conocimiento del mismo hasta la admisión del trámite tutelar, sin

embargo dicha solicitud fue atendida de manera clara, congruente y de fondo de conformidad con lo solicitado, el día *31 de agosto de 2023*, por medio del cual se indicó que en relación con el reporte en las centrales de información, la entidad recibió autorización del mismo por parte de la accionante en el diligenciamiento del crédito, asimismo indicó que, que la obligación actualmente se encontraba en estado vigente con 3.840 días de mora, de conformidad con lo establecido en la Ley 1266 de 2008 artículo 13, el término de caducidad del dato negativo es de 8 años (2.920 días), por lo cual la obligación fue eliminada de centrales de información, anexando documento en el cual se confirma el estado de eliminación de la obligación mencionada, que en relación con la prescripción de la misma, debe ser alegada y decretada por un juez de la república, razón por la cual no es posible la cancelación de la deuda registrada al nombre de la actora, que frente la caducidad del reporte negativo la obligación ya había cumplido con el tiempo de caducidad establecido por la ley, siendo así eliminada, sin embargo la accionante debe tener en cuenta que dicha caducidad de ninguna manera puede ser entendida como prescripción de la obligación que continúa en mora y que estará sujeta a las políticas de cobranza de la entidad.

Así mismo indicó que, la respuesta fue comunicada a las direcciones electrónicas [s.financierasjs@gmail.com](mailto:s.financierasjs@gmail.com) y [lina\\_marcela1528@hotmail.com](mailto:lina_marcela1528@hotmail.com), el día 31 de agosto de la corriente anualidad. Que de tal modo fue resuelta de fondo la solicitud presentada por la accionante y en consecuencia se configura la carencia actual de objeto por hecho superado

Posterior al pronunciamiento emitido por parte de las entidades vinculadas y la respuesta de la accionada, no obstante, su acreditada notificación a la interesada, de ninguna manera se pronunció la misma, esto pese a que desde el avocamiento del trámite se le instó para que reportara cualquier novedad o solución anticipada. Con todo, también el Despacho. el día 04 de septiembre de 2023, ordenó a la *Oficina de Apoyo Judicial*, poner en conocimiento de la interesada la respuesta emitida por *CIFIN S.A.S (TransUnion)*, *EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO*, y la sociedad *CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.*

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo

42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por la accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada y las entidades vinculadas, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

*“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”*

*“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.*

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para

dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento, la sociedad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, en principio incumplió su deber legal consistente en responder el pedimento de la ciudadana dentro del plazo establecido legalmente, pues nótese que había transcurrido un plazo holgado, sin que la sociedad accionada hubiese emitido pronunciamiento alguno en torno a la inquietud de la peticionaria, pero sin dejar de lado que según lo manifestado por la defensa de la sociedad, la solicitud fue enviada por la dirección electrónica incorrecta para tal fin, por lo que sin conocimiento de la solicitud no había posibilidad de atender el pedimento.

Con todo, lo argumentado en precedencia, también resulta importante el hecho de que estando en curso la acción de tutela, la sociedad accionada emitió la respuesta reclamada por la accionante, cuyo contenido brinda claridad de su situación, misma que le fue notificada a las direcciones electrónicas [s.financierasjs@gmail.com](mailto:s.financierasjs@gmail.com) y [lina\\_marcela1528@htomail.com](mailto:lina_marcela1528@htomail.com), tal y como aparece en la constancia de envío por parte de la sociedad, el 31 de agosto de 2023, la cual se adjuntó como sustento de la atestación.

Cabe iterar que, por instrucciones del Despacho, la Oficina de Apoyo, también puso en conocimiento de la accionante, el contenido de la respuesta acopiada como prueba de la intervención y las intervenciones realizadas por parte de las entidades vinculadas *CIFIN S.A.S (TransUnion)* y *EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO*, Sin embargo, la interesada en todo momento guardó silencio.

### **SOBRE EL HECHO SUPERADO**

La Corte en reiterada jurisprudencia ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 86 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que

adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Constitución. Así la Corte ha dicho que:

*"...La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa...*

*"...Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser..."*

En el caso sub júdice se configura el hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la petición sobre el reporte negativa en las centrales de información sobre la obligación de la ciudadana *Lina Marcela Lenis*, fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo conforme a los parámetros propios de la sociedad accionada, respuesta que aclara la situación de la actora, misma que notificada en la dirección electrónica indicada. De manera que habiendo cesado la causa que generó la presunta vulneración al derecho fundamental, ninguna utilidad reportaría una decisión judicial por parte del Juez Constitucional, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas.

Así las cosas, considera la instancia que debe declararse la improcedencia de esta acción, en virtud de encontrarnos frente a una circunstancia que causó inconformidad al accionante, pero que en la actualidad se encuentra superada. En consecuencia, ante las circunstancias de superación del impase, no es viable obligar a la sociedad accionada a ejecutar lo ya definido.

Por lo anterior se declarará la carencia actual del objeto por configurarse el hecho superado, en cuanto a las pretensiones de la accionante.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, incoada por la ciudadana **Lina Marcela Lenis**, contra la sociedad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, y las vinculadas

**EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO y CIFIN S.A.S (TransUnion)** por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia. – **hecho superado** –

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

**TERCERO:** En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

**CUARTO:** Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

**Notifíquese,**

*(firma electrónica)*  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486193599adf088deb5a0cf0dbb8574f1fee89415c406c1777bc3ec96258db5d**

Documento generado en 11/09/2023 03:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**